

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 24 de Setiembre último se me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, oído el Consejo de Estado y como declaración al artículo 44 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 acerca del modo de proceder los Consejos Provinciales. 1.º Que en los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la Administración central, los Gobernadores encarguen su defensa á los Fiscales de Hacienda y donde no los hubiese, á los Promotores Fiscales de los Juzgados 2.º Que cuando únicamente estén interesados Corporaciones administrativas, provinciales ó municipales se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los Gobernadores en el primer caso y por los Ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo, abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva Corporación. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales. Logroño 13 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve D. Luis Vazquez Mondragon; y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. José Jimenez Mascaros, D. José de Solo y Pavis, D. Joaquin Maria Casaldueiro y D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de las Audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo, en la de Valencia, al tercero, en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos, en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de D. Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en declararles cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á D. Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito del mediodía en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atención á haber dejado trascurrir Don Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, sin presentarse á servir su destino, el término de la licencia que se hallaba disfrutando, Vengo en declararles cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo echo constar D. Luis Vicen, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad física

en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilación, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 30 de Agosto último, al Director general de Administración militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito de V. E. de 5 de Agosto actual, se ha servido aprobar, en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instrucción á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de la referida instrucción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr...

INSTRUCCION

APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA EL BENEFICIO DE RACIONES DE PAN Y PIENSO ENTRE LOS CUERPOS Y CLASES DEL EJERCITO Y LA ADMINISTRACION MILITAR.

Regla 1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias, en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos; los que se hallen de observación en los cuarteles antes de ser baja para el hospital, y convalecientes; los que obtienen licencia de los Jefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas, con el conocimiento y autorizacion del Capitan general del distrito ó del Jefe superior militar del punto en donde reside la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y Jefes de las plazas.

2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de caballería y demas institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número

de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, segun los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.ª El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas de distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administración militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorías de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administración.

4.ª Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, así de pan como de pienso, dirigirán los Coroneles ó primeros Jefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependan un oficio expresivo del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades dentro de la demarcacion del distrito donde haya Factoría establecida, segun el modelo núm. 1.º Este oficio, que ha de servir de justificante en la relacion de haberes, se pasará, por el Intendente militar á la Intervencion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcacion reside la Plana Mayor, con toda la claridad y expresion debidas del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoracion respectiva, debiendo el Habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies de han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo número 2.º

5.ª Los Jefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla anterior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus Habilitados naturales, los cuales acompañarán ademas una relacion nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

... dio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que de su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

En su vista prohibirá, V. S., bajo la más estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la Provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las Escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demás conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la Escuela de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1865 á 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que según sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitación de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organización de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan es-

tudiado el primer año del notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora más alteración que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la elección de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Instrucción pública — Negociado 1.º

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la facultad de Derecho, en solicitud de que se les permita matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto 11 de Setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de lección diaria y una de días alternados, de acuerdo con el dictamen de la Sección 5.ª del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y mandar que todos lo que se hallen en el mismo caso estudien, en este año académico, Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en lección diaria; de la misma manera la teoría de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica forense hasta la terminación del mismo; y que después de probadas estas asignaturas, se les admita al grado de licencia, siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M., menos la de práctica forense, que es de tres lecciones señaladas, han recurrido varios alumnos en solicitud de que se les declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios y dispendios que se les seguirían de invertir todo un curso en la aquella asignatura. La Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen de la 5.ª sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en Derecho civil y canónico los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho, y con certificación legal, y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algún Abogado ó en las Academias de Jurisprudencia y Legislación; y que los que no la puedan justificar, la sigan privadamente durante el actual curso debiendo unos y otros satisfacer los derechos de matrícula y exámenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

ANUNCIO.

Debiendo sacarse á pública subasta las obras de reparación del puente de Arenzana de Abajo sobre el río Nagerilla, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen interesarse en la subasta, se presenten en el local de este Gobierno de provincia el día 4 de Noviembre próximo venidero, donde tend á lugar el remate á las doce de su mañana, en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo para las personas que deseen enterarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se insertará al pie de este anuncio, y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción Logroño 15 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación que ha de hacerse en el puente de Arenzana de Abajo sobre el río Nagerilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

AVISO AL PUBLICO

En el Boletín oficial de esta Provincia, núm. 123, fecha 13 del corriente, anunciando la subasta de los derechos de consumo de la villa de San Vicente de la Sonsierra, tendrá lugar dicho remate en esta Capital y en la Administración de rentas Estancadas de Haro, y no en la especial de consumos de la mencionada villa de San Vicente como equivocadamente se ha anunciado en dicho periódico oficial. Logroño 1.º de Octubre de 1858.—Francisco Espina.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de las altas y bajas definitivas, ocurridas en el mes de Setiembre último, en las nóminas de clases pasivas, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS

Retirados de Guerra.

- Comandante D. Diego Martínez Caminero, por Real orden de 12 de Agosto de 1858. Percibe su apoderado D. Juan Tejada 828
Cabo 1.º Victor Oscoz Gil, con 10 rs. mensuales por Real orden de 10 de Mayo de 1858. Percibe su apoderado D. Lucas Aragon. 10
Soldado Gregorio Galvarinto y Ganyagos con 10 rs. mensuales, por Real orden de 10 de Mayo

- de 1858. Percibe su apoderado D. Felipe Arnaez Ruiz. 10
Soldado Vicente Brosat y Casquel, con 15 rs. i. l. por Real orden de 15 de Setiembre de 1854, ha sido trasladado de la provincia de Burgos 45

Cesantes.

- D. Nicolás Ledesma y Saéz Administrador de Estancadas de Navarrete, clasificado por la Junta de clases pasivas en 18 de Setiembre actual con 1.500 rs. Percibe su apoderado D. Narciso Monforte 125

BAJAS.

Pensiones de regulares.

- D. Silverio Alba y Lafuente, Presbitero Bernardo de Valparaiso, con 3 rs. diarios por clasificación de la Junta de clases pasivas de 25 de Diciembre de 1853 por haber sido nombrado capellan del Hospital de esta Ciudad. 155

Retirados.

- Teniente D. Luciano Armas, por haber sido nombrado Tesorero de Hacienda pública. 315
Subteniente D. Saturnino Lapresilla y Corral por haber sido trasladado á la provincia de Zaragoza 140
Teniente D. Francisco Azearraga y Rementeria, por id. á la provincia de Vitoria 180
Soldado Basilio Pascual Urquiza, por no haber justificado su existencia en tres meses. 112

Cesantes.

- D. Gabriel Asenjo y Martínez, por haber fallecido el 19 de Setiembre último 91.24
D. Saturnino Martínez Lorente, por pase á la nómina de Jubilados 375
Logroño 14 de Octubre de 1858.—Ramón de Gárate.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribo, que suscribe, pende expediente de concurso voluntario á los bienes de Santos Ibañez, vecino de esta Ciudad, en el cual he mandado por auto de nueve del actual, convocar á junta general de acreedores, para el nombramiento de Síndicos, en la forma que previene el artículo quinientos treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, señalando para que tenga efecto dicha junta, el día tres de Noviembre próximo, y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para que los acreedores legítimos de dicho Santos Ibañez, puedan concurrir á la expresada junta, en el día y hora señalados, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. Sria., Plácido Aragon.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico de Valdemadera, con su anejo de Navajun, distante media hora, buen camino y que puede ser transitable en todo tiempo: su dotacion consiste anualmente en ciento diez fanegas de trigo comun del país y cuatro mil reales, todo pagado por los vecinos y cobrado por los respectivos Ayuntamientos, con más casa libre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta matriz por término de un mes en que se ha de proveer. Valdemadera 11 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Domingo Ruiz.—El Secretario, Lino Sanchez.

Se halla vacante el partido de herrero de este pueblo, con la asignacion anual de 30 fanegas de trigo de buena calidad, teniendo además el agraciado un dia libre á la semana para poderse contratar con algun anejo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe hasta el dia 30 del presente mes. Treguajantes 14 de Octubre de 1858.—Francisco Javier Laguna.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, dotada con ciento veinte y cinco fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento, y la retribucion de los que se afeitan en sus casas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al que suscribe para el dia 25 del presente mes. Barriobusto 14 de Octubre de 1858.—José María Duque.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Lodosa, con superior permiso, tiene resuelto construir en el sitio del Raso escuelas de niños de ámbos sexos, sala consistorial, cárcel y demas dependencias conforme á los planos y condiciones facultativas formadas por el Sr. Arquitecto D. Maximiano Hijo; lo que se anuncia al público para que los que quisieren interesarse en la subasta remitan á esta Secretaria y en pliego cerrado las proposiciones de postura con arreglo al modelo que se inserta á continuacion hasta la hora de las doce del dia 22 del corriente en que

la subasta tendrá efecto, hasta cuya hora estarán de manifiesto en la misma Secretaria todos los planos, presupuestos y condiciones del remate.

Y para la debida publicidad se anuncia por el presente. Lodosa 12 de Octubre de 1858.—Con acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Píñillos.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. F. T., vecino de..... que vive en..... enterado de los planos y condiciones para la construccion á todo coste de la casa de Ayuntamiento y escuelas públicas de la villa de Lodosa, se compromete á construirla de su cuenta y riesgo con entera sujecion á dichos planos y pliego de condiciones, y con arreglo á los mejores principios del arte, por la cantidad de..... rs. vn. en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Parte no oficial.

Los pedidos de acciones de la Sociedad General Española de Descuentos que acaba de crearse bajo los auspicios de la Compañía general de Crédito en España, se reciben en las oficinas de LA UNION y EL PORVENIR, Ronda del Muro, núm. 9, piso 3.º

El valor de cada accion es 4,000 rs., y el primer desembolso el 25 por 100 ó sean 500 rs.

SASTRERIA DE CANO

(Portales núm. 41.)

Tiene el gusto de ofrecer á sus parroquianos y á las demas personas que gusten honrarle con su confianza, el brillante y abundantísimo surtido de géneros propios para la próxima estacion que acaba de recibir de las fábricas nacionales y extranjeras, cabiéndole la satisfaccion de que encontrarán en Castores, Satenes, Chinchillas, Piel de topo, Ferro-carril y Aztracanes en negros y de colores para el artículo de Gabanes de vestir. Gabanes ingleses, Peliseros y Raglanes, desde los precios mas acomodados hasta los mas altos. Asi mismo en cortes para pantalones y chalecos.

Tambien hay buen surtido en paños de Sedan negros y de colores.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CESANTIAS.

JUBILACIONES.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

Compañía española de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

VIUDEDADES

SEGUROS DE QUINTAS.

DOTES.

ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los Derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

- | | |
|--|---|
| Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE. | Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Cámara de S. M. |
| Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España. | Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario. |
| Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. | Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España. |
| Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica. | Excmo. Sr. Conde de Pomar. |
| Excmo. Sr. Conde de Sanafé, Propietario. | |

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San José.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarto principal.

NÚMERO DE SUSCRITORES hasta el dia 13 de Octubre de 1858. 17,385
CAPITAL IMPUESTO 401.027,850 RS.
Depositado en el Banco de España, 22.920,000, capital de la renta á 5 por 100 diferido

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

- | | | |
|-----------------|--------------------------------|------------------------------------|
| PRESIDENTE | Sr. D. Lucas Lopez, Magistral. | Sr. D. Manuel Angulo. |
| VICEPRESIDENTE, | » » Manuel Alcalde. | » » Casimiro Miguel y Soret. |
| VOCALES, | » » Diego Fernandez. | » » José Osma. |
| | » » Celso Planzon. | » » Abundio Ramirez de la Piscina. |
| | » » Ricardo L. Montenegro. | |

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iñiguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado número 38.

Los Delegados de Distrito son:

- | | | | |
|-------------|----------------------------|-----------------|---------------------------------|
| Alfaro..... | D. José Antonio Gutierrez. | Nágera..... | D. Juan Nazar. |
| Arnedo.... | D. Domingo Bonel. | Sto. Domingo. | D. Joaquin Cirujeda. |
| Calahorra. | D. Victoriano Gil. | Torrecilla..... | D. Manuel Cayo Saenz de Tejada. |
| Cervera... | D. Antonio Miguel. | Fuenmayor .. | D. Manuel de Negueruela. |
| Haro..... | D. Felipe Pastor. | | |
- LOGROÑO { D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores tiene establecidas diferentes combinaciones en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quin quenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociación; las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar al principio de el, pagando la compensacion que marcan los estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la compañía sub-directores y juntas de inspeccion, compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay delegados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones. Todas las operaciones de la compañía las interviene la junta de administracion y el delegado del gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion. La direccion tiene delegados que pasan á las casas donde se les llame para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la compañía. Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta compañía publica semanalmente un periódico con el título de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los socios.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.